

PAUTAS PARA LA GESTIÓN DEL MONTE: LA REGLAMENTACIÓN LOCAL DE ÉPOCA MEDIEVAL Y MODERNA

José Luis Mingote Calderón

Museo del Traje. Centro de Investigación del Patrimonio Etnológico. Avda. Juan de Herrera 2. 28040-MADRID (España)

Resumen

La intención fundamental de este trabajo es mostrar cómo a través de la legislación local se impone y explica la continuidad de comportamientos sociales y prácticas técnicas en relación con la utilización del monte y el bosque. Asimismo, se recogen algunas de estas prácticas que han tenido vigencia desde la Edad Media hasta el siglo XX, en algunos casos.

Palabras clave: *Monte, Concejo, Ordenanzas locales, Control social, Continuidad y cambio*

INTRODUCCIÓN

Con cierta sorpresa, CAVALLI SFORZA (2007: 11) ha llamado la atención recientemente sobre lo poco estudiado que está el tema de las formas de mantenimiento de las costumbres. Con este trabajo se pretende, en cierta medida, incidir en una de las vías de transmisión y perpetuación de comportamientos técnicos. Si nos centramos en la sociedad campesina medieval y moderna, vemos que la continuidad que muchos investigadores ven en ella -no sólo en la técnica agraria- se solapa con cambios que se documentan en la sociedad urbana y, sobre todo, en la élites de ese momento. En este sentido, cabe mencionar la opinión de MULLET (1990: 16), cuando llama la atención sobre el carácter “básicamente inalterable” que la mentalidad campesina medieval adjudica a la sociedad, junto a la idea de que la sociedad es buena, en esencia.

Habitados, como estamos, a una historia de los productos de las élites, los comportamientos de los grupos rurales parece que se empeñan en no seguir al pie de la letra sus ritmos y sus modas. Y esa dualidad no es debida a la tan cacareada acti-

tud rutinaria de los campesinos. Dejando de lado que, en ocasiones, se critica lo que es una forma de vida pasada que no tenía la alternativa “moderna” existente en la actualidad, lo que realmente se olvida es que las formas de trabajo no se mantienen exclusivamente desde abajo. En el mundo preindustrial nos encontramos con una relación dialéctica entre la imposición desde el poder de la forma de trabajar y la elevación al rango de norma de obligado cumplimiento de la mejor manera de realizar el trabajo. A todo ello debe añadirse que la transmisión de saberes, mediante la experiencia y la observación, condiciona claramente la posibilidad de cambio técnico.

La existencia de diferentes tiempos sociales, como ha indicado LE GOFF (2006: 63-64), enlaza con lo que quiero demostrar: que, junto a cambios sociales evidentes, existen comportamientos que no se asocian a esos cambios. La periodización de los diversos aspectos de una sociedad puede ser distinta y conviene tenerla muy en cuenta en determinados casos. Como anotó VOVELLE (en LE GOFF, 2006: 81), ya F. Simiand habló de tiempos económicos cortos,

medios y largos, siendo una periodización que no sólo es utilizada por este autor, y que puede ser aplicada asimismo a temas técnicos.

De la continuidad técnica se encuentran pruebas en múltiples documentos. Recurriendo a una legislación de ámbito restringido, las ordenanzas locales, me centro en los intentos de mantener estables unas pautas de comportamiento que muestran tanto la continuidad local como la amplitud geográfica de usos y cómo estos se plasman en regulaciones concretas que afectan a la gestión del monte y del bosque. La ingente masa de documentación publicada hace que este artículo sólo sea una aproximación basada en la elección parcial de varios textos. Como es sabido, son pocos los casos en los que se ha publicado conjuntamente un amplio número de ordenanzas locales y puede decirse que el caso de las de León es excepcional (RUBIO PÉREZ, 1993), siendo lo más normal que se publiquen textos aislados y, en muchísimas ocasiones, sin muchos comentarios sobre los mismos.

Las ordenanzas locales son una fuente muy importante para mostrar cómo se transmiten e imponen formas de comportamiento a través del tiempo. Y lo son por varios motivos. En primer lugar, porque muestran una llamativa similitud a lo largo del tiempo y el espacio (con las lógicas diferencias en ambos vectores). Por otro lado, porque este tipo de documentación se encuentra en el centro de la relación de poder mencionada, ya que emanan de la costumbre y se someten a la ley general (y no sólo a la que con palabras de hoy llamaríamos “civil”). Finalmente, resultan interesantes porque tras la caída del Antiguo Régimen, esa norma escrita que ha asumido la costumbre preexistente no escrita se transforma en el comportamiento diario de ese mundo campesino que se denomina “tradicional”. Si bien, ese moderno comportamiento está desdibujado respecto al antiguo debido a la relajación de la obligatoriedad del cumplimiento que llevaba aparejada la ley. Algo que sucede por muchos motivos entre los cuales la desestructuración del sistema social estamental es fundamental.

LA CONTINUIDAD IDEOLÓGICA

La continuidad social se inscribe claramente en unas pautas ideológicas. El respeto por las nor-

mas que regulan la organización de la sociedad está presente en los textos conservados de las Ordenanzas municipales y, en muchísimos casos, lo encontramos expresado a través de alusiones directas a la necesidad de adaptarse tanto a las leyes divinas como a las humanas. Así, los comportamientos que fijan las relaciones entre los vecinos deben estar regidos por su sometimiento a la religión y a las leyes del reino, y el invocar el auxilio divino para la correcta redacción de estos textos se me antoja algo más que una forma retórica de hablar. Estas referencias a normas religiosas nos están mostrando una mentalidad que ve el orden terrenal como una parte del orden divino o, al menos, gobernado por la divinidad. Por tanto, la actual división entre civil y religioso no es válida para estos momentos, ya que toda la vida (la económica también) está sometida a la religión.

En la provincia de León, por ejemplo, las ordenanzas de Santa María del Monte del Condado (1776), que recogen las “costumbres antiguas más bien vistas y admitidas”, hablan expresamente de que respetan las leyes divinas y reales (BEHAR, 1984: 596). En otros textos, en la misma provincia, se indica que se redactan para “servicio de Dios” o para “su honra”, como sucede en las de Palacios de Jamuz (1636), Fresno de Valduerna (1643), Villa de Cebrones (1701), San Justo de la Vega (1727) o Colinas (1824). El respeto a Dios y a las “buenas costumbres” se documenta en las de Carril (1734), y el asociar esta normativa con el “vivir cristianamente”, o con el hecho de ejercitar los cargos concejiles con ese espíritu, se constata en las de Montrondo (1785) y Posadilla de la Vega (1588), respectivamente (RUBIO PÉREZ, 1993: 403, 392, 379, 450, 190, 260, 225, 418).

Asimismo, la continuidad se manifiesta en otros hechos. En primer lugar se debe destacar la constante referencia, como las citadas, a costumbres “antiguas” que se invocan y que se asumen de manera clara. En segundo lugar, la continuidad está presente en la copia reiterada de los textos y en las alusiones a anteriores ordenanzas, desgastadas por el uso. El que haya Ordenanzas, como las de La Alberca (y Las Hurdes y Las Batuecas), que tienen su ¿primera versión? datada en 1515 y que se copian de nuevo en 1668, debe hacernos reflexionar sobre la concepción del cambio de esa sociedad, en la

que 150 años de permanencia de una norma es algo que sobrepasa a muchas generaciones -más de seis si se calculan a 20 años por cada una- y que, por lo tanto, transmite una sensación de inmutabilidad social evidente (BERROGAIN, 1930). Otro tema es que la sociedad no haya cambiado a lo largo de todo ese tiempo. El ejemplo salmantino es uno más entre muchísimos, como se comprueba con las ordenanzas leonesas de Riofrío de Órbigo, que en 1875 copian las de 1702, o las del Valle de la Valduerna, que en 1676 copian las redactadas en 1581 (RUBIO PÉREZ, 1993: 444, 461).

Algunos autores importantes piensan que la repetición de una determinada legislación es prueba de su ineficacia (CIPOLLA, 1976: 181). Sin negar la existencia de un incumplimiento repetido, pienso que ese planteamiento no refleja lo complejo de la realidad.

Resulta lógico llamar la atención sobre la incapacidad de los poderes, señoriales o locales, para implantar un sistema policial totalmente eficiente basado en controladores a sueldo de esa autoridad, pero no hay que perder de vista que los controladores en el caso de pequeñas comunidades rurales son, o pueden ser, los propios vecinos. Eso hace que tanto el número de “vigilantes” como su atención hacia los bienes sean comunales o privados, genere una diferencia fundamental respecto a lo que sería una estructura de controladores externos. Si, además, repetidamente se constata que el denunciante puede sacar un beneficio de la denuncia, o que existe la obligación de denunciar so pena de poder ser acusado por no hacerlo, el tema adquiere una dimensión absolutamente diferente a la que presenta el control estatal en la sociedad industrial. Por otro lado, cabe interpretar las penas impuestas al incumplimiento de la norma como un reflejo de tensiones internas de la comunidad. Como prueba de la existencia de intereses distintos en un ámbito reducido que podría pensarse, equivocadamente, como homogéneo.

A pesar de la existencia de la continuidad, hay que decir que en múltiples textos aparecen referencias a la posibilidad de modificar las normas, si bien, al mismo tiempo, puede indicarse que lo regulado ha de respetarse de ahí en adelante. Para el tipo de continuidad que quiero resaltar no se trata de una contradicción, ya que lo que se cam-

bia es algo que se podría calificar “de detalle”. El espíritu de la norma no se ve alterado.

ALGUNOS COMPORTAMIENTOS RELATIVOS AL MONTE Y AL BOSQUE

Voy a mencionar ahora algunas prácticas que aluden a la gestión que se hace del monte y del bosque en algunas ordenanzas municipales, en las que se trasluce la intención de regular esa posesión, señorial o comunal, para que perdure y siga siendo una fuente de recursos económicos. Me centraré en comportamientos genéricos que, con las variantes lógicas, se encuentran repetidos por un amplio espacio geográfico. La documentación ofrece, además, una casuística específica ingente sobre actuaciones puntuales en relación con el monte y el bosque, que conviene tener presente aunque no es el caso desarrollar aquí y que le confieren un carácter local por su detallismo y particularidad.

El control del momento: cuándo pueden hacerse los trabajos

Enlazando con el carácter religioso de la legislación, ya mencionado, quiero llamar la atención sobre un hecho puntual que incide en el ámbito de las técnicas y que se documenta a través de todas las épocas y culturas, hasta hoy día. Me refiero a la prohibición de realizar determinadas actividades “serviles” (en expresión medieval y moderna) durante los domingos y las “fiestas de guardar”. En ocasiones, esa prohibición aparece asociada de manera explícita a trabajos que tienen que ver con el bosque o la madera. Así, en 1278, en la localidad leridana de Ager deben respetarse los domingos, en los que no se podrán trasladar vigas, ni madera ni piedras para edificar casas, presumiblemente: “*Item que tota persona quell digmenge portara bigues ne altra fusta ne pedres ne ges ne lenya, que pach xii diners*” (SERRA-RAFOLS, 1949: 236). Sobre el tema he tratado de manera monográfica en un trabajo anterior, incluyendo normativas similares, por lo no voy a insistir más en este asunto (MINGOTE CALDERÓN, 2003).

Por otro lado, existe una abundante información sobre la reglamentación de las fechas de corta de productos del monte. Así, en León, en Valle de la Valduerna (1676) se prohíbe tajante-

mente que los carros vayan los sábados al soto y que se saquen ramas en ellos. Algo que se dice tras haber mencionado la imposibilidad de coger haces de “aliso, salguera o salguero” (RUBIO PÉREZ, 1993: 465). Los tiempos de acarreo de leña pueden medirse también en relación con el día. Eso es lo que se especifica en Fresno de la Valduerna, en 1643, cuando se dice que ningún vecino puede entrar en el monte “antes que el sol salga y después de que se ponga” para llevar montón o carro de leña, so pena de la consabida multa (RUBIO PÉREZ, 1993: 398).

Esta señalización de límites es algo muy común y así, bastante tiempo después, en 1755 y en Rivas de la Valduerna, se especifica el plazo para poder coger “dos carros de... tojos y carrascos”, el cual se fija entre el día de Todos los Santos y el de San Andrés (RUBIO PÉREZ, 1993: 447). Mientras que en Montrondo (1785), los plazos para cortar madera y sacarla, en determinados cotos que se detallan, remiten a la “costumbre antigua” a la hora de prohibir aparentemente que se saquen en los quince días siguientes a la corta (RUBIO PÉREZ, 1993: 226).

El control de las personas: vecinos y forasteros

En la base de toda la legislación local está el control de las actuaciones de los vecinos -y de los forasteros- por lo que nos encontramos con una regulación detallada de las actuaciones que tienen lugar en el monte. Tratándose de zonas señoriales, las prohibiciones pueden ser tajantes. Así se documenta en el Señorío de Buitrago (Madrid), en cuyas *Ordenanzas para la defensa de los montes* (1576), encontramos la alusión a la venta en el exterior -una característica que se repite sistemáticamente- así como un tipo de castigo que también está bastante extendido, como es la pérdida de las materia robadas: “no sean osados de hazer carbón ny madera para lo vender ny que se saque fuera desta villa e tierra so pena de mill maravedís por cada vez que lo hiziere sacándolo fuera desta jurisdicción el que hiziere el dho carbón o lo sacare y tenga perdido el carbón dho y se entienda ser los dhos mill maravedís de cada carro y pérdida de dha madera” (FERNÁNDEZ GARCÍA, 1966: 181-182).

En otras ocasiones, el corte de madera puede hacerse siempre que se cumplan algunos requisitos, como son la petición de licencia y el control del trabajo por parte de alguna autoridad

local. Eso es lo que sucede en 1503, en *Ley de la corta de las cerradas* de la localidad abulense de Villatoro: “Otro sy que ninguno pueda cortar caRetada de leña, ni carga, en ninguna çeRada suya syn que primera mente demande liçençia a un alcalde que le de una persona, que vaya con la tal persona, que ha de cortar la leña, para que [dé fe] como lo cortó dentro de su ceRado, e que si lo contrario fisiere, que pague la pena como sy lo cortase en los otros montes” (BLASCO, 1933: 406-407). La petición de licencia la hallamos alejada en el espacio y el tiempo en las Ordenanzas albaceteñas de Villa de Ves, de 1746, y que trasladan otras de 1589. En ellas, su punto 19, *Pena de los que cortan madera sin lizençia*, señala esta necesidad: “que ninguna persona vezino de esta Villa, haga madera en todos los términos de esta Villa, de pino, sin lizenzia del Ayuntamiento de esta Villa, y si hiziere madera para casa o otras cosas de su aprouechamiento, lo pueda hazer y aga libremente, solamente con la dicha lizenzia, y no sin hella, y jure el tal vezino que es y la quiere para sus aprouechamientos. Y si se atreviere a fazerla sin lizenzia, pague de cada pino que cortare tres reales, y si sacare la dicha madera de este término, pierda las bestias y carro en que la lleuare y sacare, la cual dicha lizenzia a de lleuar firmada de un Alcalde o de un Rexidor del Ayuntamiento de la dicha Villa” (ALMENDROS TOLEDO, 1989: 96).

La vigilancia la documentamos mucho después, en el norte de Palencia, en las ordenanzas de Mudá y San Cebrián de Mudá (1800). En su punto 1º, que trata sobre los Zeladores de Montes, se dice: “Que este año cuando se dé Madera, Leña u oja en el Montte altto, y sus alrededores, haian de corttar a la vistta y segun están los carros bagen cargados de las urces, especies de Madera, Leña u Oja, y que por este tamaño se le haya de dar por mitad a cada uno y que dho. mayordomo y *Zeladores de Montes* se les haya de tener por oficio mayor (NARGANES QUIJANO, 1988: 564).

Como adelantaba más arriba, resulta sumamente interesante que el control sobre las propiedades comunales lo ejerciten los propios vecinos, siendo éste una obligación. Como ejemplo, baste citar la norma LIV, *Que los vezinos del dicho lugar prenden a los que cortaren*

en los sotos, de las ordenanzas leonesas de Armellaza, de 1548 (FERNÁNDEZ DEL POZO, 1988: 129-130). En esta ocasión se especifica incluso el pago que se debe dar al vecino que obtenga la prenda: “que si algún vezino del dicho lugar vieren andar cortando en los sotos e debesas del dicho lugar a qualesquier personas que sean que luego baian a prenderlos y en ello ponga toda su diligencia de manera que si no le pudiere tomar la prenda lo sigua fasta su lugar y le pida ante su justiciá que se la entregue [...] y si el tal vezino fuera tras dél e hiciere las diligencias susodichas que le paguen su trabajo ques que si fuere tras carro que le den medio real de la mesma pena, y si fuere carga que le den un quarto, e si fueren fexes que le den un quarto”. También en este caso se regula la falta de actuación de los testigos del delito: “e si no fuere tras del que ansí andubiere cortando en los dichos sotos e pusiere toda su diligencia como dicho es, que pague seis cántaras de bino para el dicho concejo e más que le puedan acusar el juramento que tiene echo e sea avido por perjuro”.

Dado el poco espacio, me permito remitir a mi libro sobre forcados y carros en León para constatar la importancia del control que se hace sobre el transporte de productos y, en este caso, de la madera o la leña. De los datos mencionados allí (MINGOTE CALDERÓN, 2008: 85-92) quiero recordar ahora sólo un ejemplo. En las ordenanzas de Fresno de la Valduerna (1643) hay una riqueza de información importante sobre el tema del corte de leña, con alusiones interesantes a aspectos técnicos. En relación con el control es interesante mencionar que los guardas del monte responderán con multas si no saben dar noticia de quien ha hecho cortas ilegales, y que el control mutuo se plasma en la norma que indica que vayan “todos los vecinos de este lugar juntamente” a cortar sus respectivos los lotes de leña que, una vez unificados en su tamaño, se repartirán por suertes (RUBIO PÉREZ, 1993: 398).

Además de la consabida multa, las consecuencias del incumplimiento pueden implicar la pérdida de los útiles empleados en el delito (algo que aún contempla nuestra legislación actual). En las ordenanzas albaceteñas de Villa de Ves, copiadas en 1746, se castiga a los “que sacan madera teda, caza leña o esparto a vender fuera” con penas económicas y “además de esto [...]

pierda las vestias en que lo lleuare, con todas las herramientas o carros que lo lleuare” (ALMENDROS TOLEDO, 1989: 94). Como se ha visto, no es algo excepcional en esta localidad. Tampoco en otras.

En muchísimos casos se constata una prevención fuerte ante los habitantes de los pueblos cercanos, a los que se califica normalmente como “forasteros”, de manera que se puede decir que nos hallamos ante una referencia tónica de este tipo de normas. Hay que pensar que esta actitud se produce en un contexto de relaciones económicas y sociales entre los habitantes de localidades cercanas y que esas personas pueden tener algún tipo de propiedad fuera de su lugar de residencia, pero que ello no sirve para conferirles el estatus de vecino en el lugar donde la tienen, lo cual implica no poder gozar de los beneficios de serlo.

El control de las materias: qué y cuánto se saca

Además de las menciones genéricas a madera, carbón u hojas, ya vistas, las alusiones al corte de maderas para partes de carros o de aperos es una constante en la normativa estudiada y, a través de ellas, se muestra tanto la continuidad de planteamientos como la diversidad de posibilidades. Asimismo, la legislación permite en ocasiones obtener una interesante información técnica sobre los tipos de útiles usados. Ya en 1278, en las citadas *Ordinacions de la vila d'Ager*, se permite el corte de ramas de árboles para solucionar problemas momentáneos, como la sustitución de las orejeras del arado, o para agujadas, bastones o mangos de mazos (SERRA RAFOLS, 1949: 239). Sin el factor de necesidad perentoria, se concretan soluciones similares en La Alberca (1515/1668), sobre carretas, o en las palentinas de Carril (1734) y Mudá (1800), en relación con una parte concreta del carro. Estos últimos textos nos permiten apreciar una tipología diferente de la salmantina, ya que se citan las cambas; es decir una parte de la rueda del carro chillón o de eje móvil, que gira simultáneamente con las ruedas. La mención del carro se repite, añadiendo otros aperos, en las ordenanzas leonesas de Vegas del Condado (1829), mientras que en Montrondo (1788) se alude también al carro y a la madera.

A modo de ejemplo concreto, pueden mencionar un texto de las ordenanzas de Barruelo de

Santullán -redactadas en 1571 y con copia en 1699- en el que se prohíbe la venta de carros y ruedas a los forasteros. Esta regulación permite, de manera reiterada, cortar sólo lo necesario para el propio consumo; en el punto 33 se dice: “hordenamos que ninguno pueda bender carro ni ruedas a ninguna perssona de fuera del conçexo e si los bendiere pague de pena al conçexo por cada una bez dos reales ora sea carro o sean ruedas”, insistiendo en el 35: “que ninguno corte madera para segunderas o ruedas mas de lo de su adre e si huebiere menester para dentro de su cassa, solar o ripiar o haçer seto y apartados que pueda traer lo que hubiere menester fuera de lo coteado”; finalmente, en el 52, se prohíbe la venta de madera gruesa, con los fines ya dichos, en la casa pero no fuera: “que ningun beçino del dicho conçexo pueda bender ninguna madera de lo que cortare en el monte ni en su cassa despues de traydo a ella siendo grueso ni para camas rexas ni segunderas de ruedas y si lo bendiere segun que dicho es pague dos reales de pena por cada una bez al dicho conçexo ezecto si lo llebare a bender fuera del lugar con sus bueys y carro que en este casso no tiene de pagar pena alguna” (BARÓ PAZOS, 1987: 43 y 46).

Asimismo, las normas sobre el control de los productos inciden en las cantidades que se deben repartir, existiendo una variada casuística que depende, como se anota en alguna ocasión, de la situación concreta del monte. En las ya citadas ordenanzas de Mudá y San Cebrián de Mudá, de 1800, son los “mayordomos zeladores” los encargados de decidir el volumen de leña que podrá sacar cada vecino en un lugar concreto, que será visitado anualmente para “ber la madera y leña que huviere en dho. monte, y conforme a lo que se reconociere y vieren, den parte a los regidores de los dos Pueblos para que tales hagan compartto del carro, o carros que pueda traer cada vecino” (NARGANES QUIJANO, 1988: 567). Algo que deberá hacerse en los cuatro días siguientes a la notificación del reparto, salvo causa de fuerza mayor, que también se detalla. Más adelante se indica que el número de carros que se pueden cortar de los “Montes comunes” a ambos pueblos son ocho, que deben sacarse en el plazo de ocho días (NARGANES QUIJANO, 1988: 569).

En las Ordenanzas de Villa y Tierra, de Buitrago (1583), se especifica el número de manojos

de acebo que se pueden sacar en el carro, así como su tamaño y la periodicidad: “en el día que se da liçençias en cada semana que se pueda sacar dho açebo de las dhas açebedas que qualquier vezinos en una carreta pueda sacar tres gabejones de açebo del dho marco en las hordenanças antes desta contenidas”, añadiendo las penas que implica la falta de cumplimiento y el detalle de que “los dhos tres gabejones an de ir atados y si no fueren atados tengan la misma pena” (FERNÁNDEZ GARCÍA, 1966: 14). En su punto 5 se especifica que: “gabejón sea lo que cupiere en una sogá lia de quatro braçadas doblada”.

En las ordenanzas fechadas en 1709, en Turienzo (Léon), la escasez de leña lleva a reglamentar de manera estricta las cantidades a las que se tiene derecho. Y en el reparto vemos aparecer una diferenciación rotunda entre vecinos - cabezas de familia- y viudas, ya que la cantidad que pueden sacar los primeros es el doble que la de las segundas: “que ningún vecino pueda coger cada un año más que cuatro carros de leña o urces del monte calvo y las viudas dos carros”, castigándose con un real cada carro de más que se llevase al pueblo (RUBIO PÉREZ, 1993: 318).

En la montaña palentina, las ya citadas Ordenanzas de Barruelo de Santullán (1571/1699) inciden en los castigos impondibles a quienes sacaren leña y hojas. Las especificaciones que se hacen muestran que la corta no siempre se hacía en las zonas adjudicadas a cada vecino. Tras señalar que ninguno de ellos puede vender ni leña ni hoja de su adra, o porción que le corresponde, se matiza que sí puede hacerlo aquella persona que no tuviera bueyes. El texto dice: “e si bendiere carro de leña en el corral que pague dos reales e si bendiere carro de oxa o de leña en el adre pague de pena un real y el que no tubiere bueys pueda bender dos carros de oxa u de leña de su adre sin pena alguna a quien quisiere, e que ninguno corte del adre axena so pena de media cantara de bino para el conçexo y el daño a su dueño” (BARÓ PAZOS, 1987: 43-44). De aquí se deduce algo que se ve en otros textos: que la gente pobre puede recibir un trato especial en lo relativo a los recursos del monte que le permiten subsistir.

La alusión a la forma técnica de sacar los productos resulta una constante en las ordenanzas locales, y la mención de las materias sacadas

va repetidamente unida a su cantidad. Se trata de un lugar común cuando se habla de las penas impuestas por el incumplimiento de la norma. Así, tras la enumeración de zonas vedadas al corte y la descripción de los límites, que es detallada en la legislación de Villatoro (1503), se indica que “qualquiera persona que cortare, o aRyncare Roble, en qualquier manera que sea, que caya en pena de quarenta mrs. por cada pie, ora venga en haçe, ora en carga, o en carreta, en qualquier manera que sea, pague la dicha pena por cada pie” (BLASCO, 1933: 404-405).

CONCLUSIÓN

Se podrían añadir multitud de ejemplos más en cuanto a actuaciones, pero creo que bastan con los indicados para ver en qué tipo de asuntos incide la legislación. Hay que resaltar, en primer lugar, que la legislación hay que entenderla como lo que es: un marco teórico que va dejando huella poco a poco en la práctica diaria. Resulta evidente que no siempre se cumplía y la existencia de multas es una buena prueba de esa realidad infractora. A pesar de ello, la reiteración en el comportamiento -aunque no fuera perfecto- acaba generando una forma de hacer las cosas. La repetición de los hechos marca tendencias, líneas de actuación, que acaban siendo asumidas como norma de comportamiento fijada por la costumbre y que van más allá de la legalidad. Las ordenanzas nos transmiten, además, los procesos de legitimación de un modelo social a través de un discurso en el que se incluyen los aspectos técnicos.

Cabe traer a colación una frase de E. López Morán que refleja esa relación entre ley y costumbre de manera muy clara. Para este autor, nacido en la montaña oriental leonesa y buen conocedor de la realidad concejil de la zona, la situación no daba lugar a dudas; según él “Muchas de las costumbres de hoy [1896] no son otra cosa que las leyes de ayer” (COSTA, 1981: 320). Como he señalado en otro lugar (MINGOTE CALDERÓN, 2008: 67), esta posibilidad no es el único camino, ya que la costumbre también se incorpora a la ley, como recogen múltiples ordenanzas leonesas en sus preámbulos, por ejemplo.

A modo de ejemplo de lo que comentaba López Morán, quiero citar un caso concreto. En un trabajo de campo realizado en la Sierra Norte de Madrid, en 1988, con el fin de estudiar un tipo de yugo de doma, me comentaron una práctica que tenía lugar en el siglo pasado. Una de las actuaciones de este proceso consistía en ir a buscar una rama al monte para que el novillo se acostumbrara a traer peso tirando con el yugo puesto. Pues bien, esta costumbre aparece ya institucionalizada en el siglo XVI. En las Ordenanzas de Montejo (1537), el punto 7 recoge el derecho a cortar un “palanco”, o rama, con la finalidad de doma que acabamos de mencionar. El texto dice así: "Otrosy ordenaron que de la dicha dehesa [de la Mata] puedan traer, domando algún novillo, un palanco para domar el dicho novillo de la dicha dehesa o cualquier madera para carrado syn pena ninguna" (MINGOTE CALDERÓN, 2001: 174; el texto está en FERNÁNDEZ GARCÍA, 1966: 59). Lo que sucedía en la sierra madrileña no era, evidentemente, un caso aislado o único.

Desde esta perspectiva, las ordenanzas locales tienen un interés añadido al que ya he hecho alusión. Las costumbres que reflejan enlazan directamente con la denominada “agricultura tradicional”, la que era aún visible a comienzos del siglo XX en España y que tenía una buena parte de agricultura del Antiguo Régimen. Lógicamente, hay que matizar, por un lado, que la larga duración previa no fue un proceso lineal y que en ella se produjeron alteraciones de ritmos y de direcciones. Por otro, la clara diferencia entre el Antiguo Régimen y las etapas posteriores, ya que la caída de aquél implica la ruptura de una sociedad estamental y unos cambios de tipo económico que forzosamente afectan a la agricultura no industrializada -o industrializada parcialmente- de los siglos XIX y XX.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMENDROS TOLEDO, J.M.; 1989. Ordenanzas municipales de la Ribera del Júcar. Villa de Ves (1589) y Jorquera (1721). *En: Instituto de Estudios Albacetenses*: 1-150. Excma. Diputación de Albacete. Albacete.

- BARÓ PAZOS, J.; 1987. Ordenanzas antiguas de Barruelo de Santullán. *Publicaciones del Instituto Tello Téllez de Meneses* 57: 25-66.
- BEHAR, R.; 1984. La vida social y cultural de un pueblo leonés del siglo XVIII a la luz de sus ordenanzas municipales. *En: León y su historia. Miscelánea histórica V*: 567-613. Centro de Estudios e investigación "San Isidoro". CSIC. Archivo Histórico Diocesano. Caja de Ahorros y Monte de Piedad. León.
- BERROGAIN, G.; 1930. Ordenanzas de La Alberca y sus términos: Las Hurdes y Las Batuecas. *Anuario de Historia del Derecho Español* VII: 381-441.
- BLASCO, R.; 1933. Ordenanzas municipales de Villatoro (Ávila). *Anuario de Estudios de Historia del Derecho Español* X: 391-434.
- CAVALLI SFORZA, L.L.; 2007. *La evolución de la cultura. Propuestas concretas para futuros estudios*. Barcelona: Anagrama.
- CIPOLLA, C.M.; 1976. *Historia económica de la Europa preindustrial*. Revista de Occidente. Madrid.
- COSTA, J.; 1981. *Derecho consuetudinario y economía popular*: 1-461. Guara. Zaragoza. Incluye el texto de Elías López Morán sobre León: 237-332, del que existe una edición con el título: Derecho consuetudinario leonés 1984. Diputación de León. León.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, J.M.^a; 1988. *Economía y vida popular en los concejos leoneses. Ordenanzas Municipales de la Ribera del Órbigo. Tres textos inéditos del S. XVI*. Ediciones Leonesas. León.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, M.; 1966. *Fuentes para la historia de Buitrago y su tierra. Volumen I. Ordenanzas*: ed. del autor. Madrid.
- LE GOFF, J.; 2006. La nouvelle histoire. *En: J. Le Goff (Dir.), La nouvelle histoire*: 35-75. Éditions Complexe. Bruselas.
- MINGOTE CALDERÓN, J.L.; 2001. Yugos para tres vacas. Una técnica desaparecida de doma de ganado vacuno en la Sierra Norte de Madrid. *Ager* 1: 159-209. Publicado con anterioridad como: 1992. *Yokes for Three Cows. A Vanished Technique for Breaking in Cattle in La Sierra Norte of Madrid (Spain)*. *Tools & Tillage* VII(1): 3-28.
- MINGOTE CALDERÓN, J.L.; 2003. Des implications idéologiques de l'outil agricole dans la société médiévale et moderne hispanique. *In: G. Comet (ed.), L'Outillage Agricole dans l'Europe médiévale et moderne. Actes des XXIIIe Journées Internationales d'Histoire de l'Abbaye de Flaran*: 95-146. Presses Universitaires du Mirail. Toulouse.
- MINGOTE CALDERÓN, J.L.; 2008. *Forcados y carros*. El Diario de León. Edileasa Col. Biblioteca de cultura leonesa. León.
- MULLETT, M.; 1990. *La cultura popular en la Baja Edad Media*. Crítica. Barcelona.
- NARGANES QUIJANO, F.; 1988. Historia, administración, población y ordenanzas de Mudá y San Cebrián de Mudá. *PITTM* 59: 545-575.
- RUBIO PÉREZ, L.M.; 1993. *El sistema político concejil en la provincia de León*. Universidad de León. León.
- SERRA-RAFOLS, I. DE C.; 1949. Legislación medieval en un valle pirenaico. Las Ordinacions de la vila d'Ager en el año 1278, *Pirineos* V(11-12): 219-251.
- VOVELLE, M.; 2006. L'histoire et la longue durée. *En: J. Le Goff (ed.), La nouvelle histoire*: 77-108. Éditions Complexe. Bruselas.